ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

28 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 1626

"Por la cual se decreta la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se ordena el archivo de la actuación administrativa radicada con el número 5306-2007- Obras"

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 del decreto ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncia las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas; conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

Que el artículo 56 del decreto 564 del 2006, en concordancia con el 63 del decreto 1469 de 2010, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que en el artículo 108 de la ley 388 de 1997 se señala que el procedimiento a seguir en estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo – decreto 01 de 1984.

Que el artículo 2 de la ley 810 de 2003 modificó el 104 de la ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del alcalde local dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que en la Alcaldía Local de Engativá se adelanta actuación administrativa radicada con el número 5306-2007 por presunta infracción al régimen legal de obras, en inmueble de la carrera 112 BIS A No. 70C-30.

Que con resolución 047 del 12 de febrero de 2009 se declara infractor de normas de urbanismo y construcción a los señores JOSÉ JAIME BARRIOS PEÑA y DORA ELISA LOPEZ, por construcción adelantada en la Carrera 112 BIS A No. 70C-30, sin cumplir a cabalidad con lo aprobado en la licencia L.C. 05-4-1202 del 11 de noviembre de 2005 de la Curaduría Urbana (f-37), e impone en forma solidaria multa equivalente a QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 15.875.196).

Que mediante acto administrativo del consejo de justicia de Bogotá D.C No.2181 de 22 de noviembre de 2010, donde confirma la resolución 047 del 12 de febrero de 2009, decisión anterior que cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2011, como consta a folio 62, por lo que desde entonces a hoy han transcurrido siete años y diez meses

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, contempla al respecto lo siguiente: *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

"Por la cual se decreta la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se ordena el archivo de la actuación administrativa radicada con el número 5306-2007- Obras"

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia"

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-069-95:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"

Por otra parte, el profesor Jorge Olivera Toro, conceptúa las condiciones sine qua non de ejecutoria de los actos administrativos que son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Concibiéndose finalmente por el órgano de cierre que los actos administrativos a partir de su ejecutoria tienen plena validez y firmeza, los cuales pueden ser ejecutados por la entidad o autoridad que los profirió, *"Salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado."*

Observando por parte de este despacho que para el presente caso se cumple con la causal de pérdida de fuerza de ejecutoria consagrada en el numeral tercero de dicha norma, habiendo transcurrido más de cinco años sin que por parte de la Alcaldía Local se lograra el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo en cuestión, por lo tanto, se debe decretar la misma, con base en la causa de trascurso del tiempo, ya aludida.

Pues así lo ha venido reiterando la Corte en la jurisprudencia, en el sentido de precisar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino por el contrario establece la "pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto", por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado al respecto: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".
Acto jurídico que de acuerdo con lo expuesto si bien es cierto cumple con los requisitos propios del acto administrativo, el cual tiene plenos efectos de validez, y capacidad de surtir efectos jurídicos futuros y de ser ejecutados por la administración en contra del administrado, pues se desconoce las causas por la cual la administración no los ha ejecutado produciendo el decaimiento del acto administrativo, de lo cual se concluye que por el transcurrir es procedente la declaratoria del fenómeno

jurídico.

Dado lo anterior y evidenciando que en la presente actuación se debatió la posible infracción urbanística en la Carrera 112 BIS A No. 70C-30 y que dentro del expediente se da cuenta de que la misma no se refiriera a obras sobre antejardín o espacio público, lo que se constata con informes técnicos (fls. 18-20 y 30) licencia de construcción L.C. 05-4-1202 del 11 de noviembre de 2005 de la Curaduría Urbana, resulta pertinente además el archivo del trámite.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 047 del 12 de febrero de 2009, por medio de la cual se proclama infracción al régimen urbanístico, se impone multa por valor quince millones ochocientos setenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos ($15.875.196), emitida contra el señor JOSÉ JAIME BARRIOS PEÑA y la señora DORA ELISA LÓPEZ, en calidad de responsables de la obra que se adelanta en el inmueble de la Carrera 112 BIS A No. 70C-30.

SEGUNDO: Consecuencia de la determinación del numeral anterior, dejar sin efecto la resolución nro. 047 del 12 de febrero de 2009, a través de la cual se declaró infractor de las normas de urbanismo y construcción a el señor JOSÉ JAIME BARRIOS PEÑA y la señora DORA ELISA LÓPEZ, en su condición de responsables de las obras del inmueble y se le impuso la sanción de demolición.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la actuación administrativa nro. 047 de 2009 a la que pertenece el acto administrativo anterior, registrada con número SI ACTUA 839 de esta Alcaldía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente acto a el señor JOSÉ JAIME BARRIOS PEÑA y la señora DORA ELISA LÓPEZ, en su condición de presuntos infractores y al Agente del Ministerio público, INFORMANDO que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales pueden ser presentados en esta Alcaldía dentro de los de los cinco (5) días a su notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: *Ingrid Yulieth Gongora Hernández*
Jairo Andrés Díaz Zambrano
Revisó: Aprobó: *Wilson Hernández Ariza*
Luis Jaimes Atuesta

En el día de hoy _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado del mismo firma como aparece:

Personería Local de Engativá _____